

# CIRCULAR SBA 0 6/2002

La Paz, 1 9 D E SEPTIEMBRE D E 2002

DOCUMENTO: 1

Asunto: CARTERA

TRAMITE: 2 4 5 % - SF MODIFICACION REGLAMENTO PARA TRANSF.

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CREDITOS

**ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS** 

# Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, las que serán incorporadas en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, Capítulo IV.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

α<sub>e Bancos y</sub>

Adj. Lo indicado YDRISQB



RESOLUCION SB Nº

097 /2002

La Paz, 1 9 SET. 2002

## **VISTOS:**

La Resolución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Nº SB 088/2002 de 13 de agosto de 2002, el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia No. SB/CONFIP/073/2002 de fecha 2 de septiembre de 2002, que aprueba la modificación al Reglamento para la Transferencia de la Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 13 de agosto de 2002, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras aprobó las modificaciones al Reglamento de Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas, mediante informe técnico No. IEN/D-39092 de 2 de septiembre de 2002, ha propuesto modificar parcialmente el Art. 3 de la Sección 2 del mencionado Reglamento, bajo el criterio de que dentro del proceso de evaluación realizado por este Organismo Supervisor a las solicitudes efectuadas por ASOBAN, permitir la administración y recompra de la cartera cedida viabilizaría los procesos de transferencia de cartera de créditos y posibilitaría que las entidades de intermediación financiera cuenten con mecanismos adicionales de liquidez, sugerencia que no vulnera disposiciones legales vigentes.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/073/2002 de fecha 2 de septiembre de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia.

#### POR TANTO:

El Superintendente 'de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.



### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia la modificación al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, en la Sección 2, eliminando el numeral 7 y modificando el numeral 1 del Art. 3 referido a Prohibiciones, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera; conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

To de Bancos y

Registrese, comuniquese y archivese.

YDR/SQB

# SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

**Artículo 1° - De la existencia de un Contrato.-** Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas transferencias serán realizadas a través de un "Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos", en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - Condiciones mínimas del Contrato de Transferencia de la Cartera de Créditos.- Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente¹:

- 1. Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
- **2.** Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios.
- **3.** Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor.
- **4.** Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos.
- 5. Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios.
- **6.** Que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos.
- 7. Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **8.** Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato.
- **9.** Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor.
- **10.** Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma.
- **11.** Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información de Riesgos de los créditos objeto de la transferencia.

**Artículo 3° - Prohibiciones.-** Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de²:

- 1. Comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad, excepto que se trate de una operación de corto plazo con fines de manejo de tesorería:
- **2.** Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- **3.** Canjear, sustituir o devolver créditos; en un monto que exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de la cartera cedida;
- **4.** Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
- 5. Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos; y
- **6.** Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por la SBEF o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente.

**Artículo 4° - Responsabilidades.-** La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

• La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificacones 1 y 2

• La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma.
- Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.

**Artículo 5° - Obligaciones.-** Es obligación de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante la SBEF de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.

**Artículo 6° - Comunicación a la SBEF.-** Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la Superintendencia, dentro de las 48 horas hábiles de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.

**Artículo 7° - Informe.**- Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos;
- **b)** Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y previsiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso;

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- c) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
- **d**) Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;
- **e**) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;
- f) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.

**Artículo 8° - Ponderación, Límites y Previsiones.-** La cartera crediticia adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a ponderación de activos, límites, evaluación y calificación de cartera de créditos, previsiones y demás normas aplicables a la cartera crediticia.

**Artículo 9° - Reporte a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC).-** Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIRC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.